



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a informarle al señor Juez que no se ha realizado ninguna gestión dentro del cartulario, pese a que se requirió a la parte demandante en auto de 8 de abril de 2022, que tenía el término de 30 días a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para allegar nueva dirección de la parte demandada a efectos de materializar la notificación de la misma. (*Anexo 07 cuaderno de medidas*).

Asimismo, le comunico que dentro del proceso fue decretada la medida de embargo y secuestro sobre el vehículo automotor identificado con placa HHV 641, denunciado como de propiedad de la demandada, sin embargo la inscripción resultó improcedente por cuanto existían embargos anteriores del Juzgado Segundo Civil Municipal.

Además, informo que se efectuó comunicación con la Oficina de apoyo CSJCF, y se pudo constatar que no se está diligenciando ningún trámite de notificación, con relación a la persona demandada.

Finalmente se indica que el remanente no se encuentra embargado y no existe suma de dinero alguna consignada a favor del proceso.

Manizales, mayo 6 de 2022.

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO**  
**SECRETARIO**

**Rad. 170014003009-2021-00700-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de este proceso ejecutivo que promueve el señor **Óscar Iván Giraldo Patiño** en contra de la señora **María Mercedes Cifuentes Arango**.

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

*“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que mediante auto del 8 de abril de 2022, se requirió a



la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de allegar nueva dirección de la parte demandada en caso de tenerla, con la finalidad de materializar su notificación o en su defecto solicitar su emplazamiento; y verificado el dossier la parte no se ha pronunciado sobre la carga procesal impuesta, ni ha aportado algún documento, ni se ha presentado alguna actuación para considerar procesalmente interrumpido el término legal; desatendiendo de forma frontal y directa el precedente germinado al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, debiéndose aplicar la sanción prevista por el Legislador.

Con todo, han transcurrido más de 30 días sin que se haya efectuado la notificación de la demandada.

Vencido el término a que se refiere la norma en cita, la parte demandante, se itera, no cumplió con la carga impuesta por este Despacho y decidió adoptar una posición totalmente pasiva con respecto a la demanda incoada desde el 16 de noviembre de 2021 (*Pág. 1.- anexo 01- del cuaderno principal*), actuar que quebrantó el requerimiento efectuado conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, pero no se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que si bien se decretó la medida de embargo frente al vehículo con placas HHV 641, no se efectuó la inscripción del mismo, ni existen dineros retenidos; sin embargo, se ordenará levantar la medida cautelar que había sido decretada, sin lugar a librar oficios para comunicar el levantamiento de dicha medida, en tanto que la misma resultó improcedente; de igual manera tampoco hay lugar a hacer devolución de anexos a la parte demandante, pues la misma fue presentada de forma digital.

Finalmente, se conminará a la parte demandante para que asista al Despacho para efectos de dejar la constancia en los títulos ejecutivos que cimentaron la acción compulsiva conforme al artículo 317, ello en atención a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** de oficio terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo promovido por el señor **Óscar Iván Giraldo Patiño** - en contra de la señora **María Mercedes Cifuentes Arango**.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** la medida cautelar decretada, sin que haya lugar a librar oficio de cancelación de la cautela, por lo expuesto en la motiva.

**TERCERO.-SIN CONDENA** en costas por lo dicho en la motiva.



**CUARTO.- SE CONMINA** a la parte demandante para que asista al Despacho para efectos de dejar la constancia en los títulos ejecutivos que cimentaron la acción compulsiva conforme al artículo 317, ello en atención a los principios de buena fe y lealtad procesal.

**QUINTO.-** Archívese el presente expediente previos los registros en los aplicativos del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ae8a7cd8d7850e5d4c224c5fa4c1499326f4a40a915f2b1bac6b50b94cca4e**

Documento generado en 08/06/2022 12:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>